



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210052100

DEMANDANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BANCO BBVA S.A."

DEMANDADO LISBETH MERIÑO SANJUÁN

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Ejecutiva presentada por la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA S.A." contra la señora LISBETH MERIÑO SANJUÁN, en la cual el 11 de marzo de 2022, se decidió la segunda instancia la apelación contra el auto del 15 de septiembre. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210052100

DEMANDANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BANCO BBVA S.A."

DEMANDADO LISBETH MERIÑO SANJUÁN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, resulta procedente cumplir con lo resuelto por el superior, esto es el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, que decidió 11 de marzo de 2022, en segunda instancia, la apelación del auto calendado 15 de septiembre de 2021, confirmando la decisión. (fls. 1 – 4 02AutoDecideApelación – C03SegundaInstancia).

Adicionalmente, se tiene que la parte ejecutante el 13 de julio de 2022, solicito el desglose del contrato de leasing habitacional No. M026300110244406949600086414, de conformidad con la decisión adoptada por esta agencia judicial el 15 de septiembre de 2021, confirmada el 11 de marzo de 2022, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.

Al respecto, el artículo 116 del C. G. del P., establece que:

“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

Así las cosas, es claro que el documento se aportó al proceso de forma electrónica tal como lo manifiesta en su solicitud, de allí que no haya lugar al desglose pretendido, por cuanto, la custodia de tal documento en original está a cargo de la parte ejecutante así



como fue declarado con la presentación de la demanda. De allí que deba ser denegada tal solicitud.

Por otra parte, el 7 de septiembre de 2022, la señora LISBETH MERIÑO SANJUÁN, manifestó que confirió poder al doctor GERMÁN ALBERTO FRANCO, para iniciar, tramitar y llevar a cabo el proceso seguido en su contra bajo radicación 08001405300320210052100, por lo tanto, procede estudiar lo señalado en inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P. que dice:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En consecuencia, procede reconocer personería en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., y tener por notificada a la señora LISBETH MERIÑO SANJUÁN, del auto que libró mandamiento de pago, atendiendo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 de la norma ibidem.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Negar la solicitud de desglose elevada por la parte ejecutante, sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA S.A.”, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor GERMÁN ALBERTO FRANCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.939.794 y la T.P. No. 129.997 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Tener por notificada por conducta concluyente a la señora LISBETH MERIÑO SANJUÁN, del auto que libró mandamiento de pago fechado 15 de septiembre de 2021, dentro del proceso promovido por la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA S.A.”, a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO: Enviar por secretaria el archivo de la demanda y sus anexos, además, el auto que libró mandamiento de pago fechado 15 de septiembre de 2021, mediante las direcciones electrónicas señaladas por la demandada para notificaciones judiciales y de su apoderado, estas son gefranco76@gmail.com y lismerinos@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069318f27324e49e298781147af0670202328ba5c68c0775497ef91c7e0e22af**

Documento generado en 28/09/2022 03:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>